

# EL RECONOCIMIENTO ¿UNA ALTERNATIVA AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?

## RECOGNITION: AN ALTERNATIVE TO PRIVATE INTERNATIONAL LAW?

MATTHIAS LEHMANN

*Catedrático de Derecho privado y mercantil internacional y europeo  
Director del Instituto de Derecho internacional privado y comparado  
Universidad de Bonn, Alemania*

Recibido: 08.06.2016 / Aceptado: 14.07.2016

DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/cdt.2016.3258>

**Resumen:** En los últimos años la Comisión Europea ha planteado la propuesta de implementar una norma general que permita que los documentos e inscripciones en registros oficiales de un Estado Miembro de la Unión Europea sean reconocidos por los Tribunales y Autoridades públicas de los otros Estados Miembros. Esta denominada norma de reconocimiento trae consigo varias ventajas, entre ellas que permite evitar relaciones claudicantes, disminuye la burocracia y aumenta la seguridad jurídica entre los Estados miembros. Pero sobretodo, el mayor beneficio que aporta el reconocimiento es la posibilidad de reemplazar parcialmente el complejo método del Derecho internacional privado. En contraste, la iniciativa de que también se reconozcan automáticamente situaciones jurídicas que no hayan sido registradas en documentos públicos no parece viable.

**Palabras clave:** reconocimiento, documentos públicos, inscripciones en registros, armonización europea e internacional, Derecho internacional privado.

**Abstract:** In the past few years the European Commission has proposed to implement a rule that allows official documents and registrations in the official records of a EU Member State to be recognized by courts and public authorities of other Member States. This rule of recognition offers several advantages, including that it avoids limping relationships, reduces bureaucracy and increases legal certainty between Member States. Another benefit provided by this rule of recognition is the possibility of partially replacing the complex method of determining the choice of law. In contrast, the further suggestion to introduce a framework that automatically recognizes mere legal situations that have not been registered in public documents or registers does not seem viable.

**Keywords:** recognition, public documents, entries into public registers, European and international harmonization, Private international law.

**Sumario:** I. Introducción. II. Las ventajas del principio de reconocimiento. 1. Reducción de la burocracia. 2. Evitar relaciones claudicantes. 3. Aumento de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las relaciones privadas. 4. Gestión de la diversidad. 5. Mejoramiento de la movilidad. 6. Evitar el complejo método del derecho internacional privado. 7. Aumento de la armonía internacional de

---

\* Quiero agradecer a la Señorita Alba Leganés y a la Señora Diana Herrera por su ayuda con la traducción. También agradezco a las Profesoras Beatriz Campuzano Díaz y Ángeles Rodríguez Vázquez por sus útiles comentarios. Esta contribución fue presentada en el IV Seminario sobre cuestiones de actualidad en Derecho internacional privado en la Universidad de Sevilla el 10 de febrero de 2015. Una versión más amplia se ha publicado en inglés en el libro de Stefan Leible (ed.), *General Principles of European Private International Law*, Kluwer Law International, 2016.

soluciones judiciales. 8. Lucha contra la discriminación. III. Reconocimiento automático de las situaciones jurídicas: ¿Una solución viable? 1. Obligaciones bajo una norma primaria de la UE. 2. Full faith and Credit 3. Las irregularidades del reconocimiento de situaciones jurídicas. IV. Hacia un deber general de reconocimiento de documentos públicos e inscripciones en los registros públicos. 1. El reconocimiento: ¿un Caballo de Troya para la ley de los Estados miembros? 2. Peligro de abuso. 3. Falta de garantías procesales. 4. Valoración diferente de los actos públicos extranjeros y los nacionales. 5. ¿Menos burocracia o una tiranía de documentos? 6. Posibilidad de documentos contradictorios. 7. El reconocimiento no abarca todos los casos. 8. Una división del sistema de conflictos entre casos intra-europeos y casos relacionados con terceros Estados. 9. ¿Falta de competencia de la UE? 10. ¿Posible interferencia con la armonización internacional? V. Conclusiones.

## I. Introducción

Desde hace algunos años existe una discusión respecto a si las autoridades públicas y los Tribunales de los Estados miembros de la UE tendrían que reconocer situaciones jurídicas acordadas en documentos y registros oficiales de otro Estado miembro.<sup>1</sup> El debate se inició a raíz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con la ciudadanía europea y el derecho a la libre circulación. Según ésta una persona natural puede reclamar que un apellido concedido en un Estado miembro sea inscrito en el Registro de los demás Estados miembros,<sup>2</sup> de manera que las personas naturales puedan utilizar el

<sup>1</sup> Véase T. BALLARINO / L. MARI, 'Uniformita e riconoscimento – Vecchi problemi e nuove tendenze della cooperazione giudiziaria nella Comunità Europea', *Rivista di diritto internazionale civile e processuale*, N° 89, 2006, p. 7 y ss.; J. BASEDOW, 'Das Prinzip der gegenseitigen Anerkennung im internationalen Wirtschaftsverkehr', N. WITZLEB y otros (eds.), *Festschrift für Dieter Martiny Zum 70. Geburtstag*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, p. 243; S. BOLLÉ, 'L'extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale', *Revue critique de droit international privé*, N° 96, 2007, p. 307 y ss.; D. BUREAU / H. MUIR WATT, *Droit international privé*, 2ª ed., París, PUF, 2007, vol. 1, p. 613 y ss.; P. CALLÉ, *L'acte public en droit international privé*, París, Economica, 2004; D. COESTER-WALTEJN, 'Das Anerkennungsprinzip im Dornröschenschlaf?', H.P. MANSEL y otros (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, Múnich, Sellier, 2004, p. 121 y ss.; D. COESTER-WALTEJN, 'Anerkennung im Internationalen Personen, Familien und Erbrecht und das Europäische Kollisionsrecht', *IPRax*, N° 26, 2006, p. 392 y ss.; A. QUINONES ESCÁMEZ, 'Proposition pour la formation, la reconnaissance et l'efficacité internationale des unions conjugales ou de couple', *Revue critique de droit international privé*, N° 96, 2007, p. 357 y ss.; M. FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014; K. FUNKEN, *Das Anerkennungsprinzip im internationalen Privatrecht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2009; M. GRÜNBERGER, 'Alles obsolet? Anerkennungsprinzip vs. Klassisches IPR', S. LEIBLE (ed.), *Brauchen wir eine Rom 0-Verordnung?*, Jena, JWV, 2013, p. 81 y ss.; D. HENRICH, 'Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage', *IPRax*, N° 25, 2005, p. 422 y ss.; E. JAYME / C. KOHLER, 'Europäisches Kollisionsrecht 2001: Anerkennungsprinzip statt IPR?', *IPRax* N° 21, 2001, p. 501 y ss.; K. KROLL-LUDWIGS, 'Comment on ECJ Grunkin-Paul', *JuristenZeitung*, 2009, p. 153 y ss.; P. LAGARDE, 'Développements futurs du droit international privé dans un Europe en voie d'unification: quelques conjectures', *RabelsZ*, N° 68, 2004, p. 225 y ss.; P. LAGARDE, 'La reconnaissance – mode d'emploi', *Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon*, París, Dalloz, 2008, p. 479 y ss.; P. LAGARDE (ed.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, París, Pedone, 2013; J. LEIFED, *Das Anerkennungsprinzip im Kollisionsrecht des internationalen Privatrechts*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2010; V. LIPP, 'Namensrecht und Europarecht', *Das Ständesamt (StAZ)*, 2009, p. 1 y ss.; H.P. MANSEL, 'Anerkennung als Grundprinzip des Europäischen Rechtsraums', *RabelsZ*, N° 70, 2006, p. 651 y ss.; H.P. MANSEL, D. COESTER-WALTEJN, D. HENRICH Y C. KOHLER, 'Stellungnahme im Auftrag des Deutschen Rats für Internationales Privatrecht zum Grünbuch der Europäischen Kommission – Weniger Verwaltungsaufwand für EU-Bürger: Den freien Verkehr öffentlicher Urkunden und die Anerkennung der Rechtswirkungen von Personenstandsurkunden erleichtern – KOM (2010) 747 endg.', *IPRax*, N° 31, 2001, p. 335 y ss.; P. MAYER, 'Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé', *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, París, Dalloz, 2005, p. 547 y ss.; M.D. ORTIZ VIDAL, 'Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: Hacia un nuevo derecho internacional privado', *Cuadernos de derecho transnacional*, N° 2, 2010, pp. 376; C. PAMBOKIS, 'La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance', *Revue critique de droit international privé*, N° 97, 2008, p. 514 y ss.; J. RIEKS, *Anerkennung im Internationalen Privatrecht*, Baden-Baden, Nomos, 2012; G.P. ROMANO, 'La bilateralité éclipsée par l'autorité. Développements récents en matière d'états de personnes', *Revue critique de droit international privé*, N° 95, 2006, p. 457 y ss.; W. HENNING-ROTH, 'Methoden der Rechtsfindung und Rechtsanwendung im Europäischen Kollisionsrecht', *IPRax*, N° 26, 2006, p. 338 y ss.; H.J. SONNENBERGER, 'Anerkennung statt Verweisung? Eine neue internationalprivatrechtliche Methode?', J. BERNREUTHER y otros (eds.), *Festschrift für Ulrich Spellenberg*, Múnich, Sellier, 2010, p. 371 y ss.; U. SPELLENBERG, 'Der EuGH und das internationale Namensrecht', *Confronting the Frontiers of Family and Succession Law. Liber Amicorum Walter Pintens*, Cambridge, Intersentia, 2014, p. 1349 y ss.; R. WAGNER, 'Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?', *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 609 y ss.

<sup>2</sup> STJUE 09 marzo 1999, Centros, 212/97, *Rec.* 1999, I-1459; STJUE 05 noviembre 2002, *Überseering*, 208/00, *Rec.* 2002, I-1919; STJUE 30 septiembre 2003, *Inspire Art*, 167/01, *Rec.* 2003, I-10155.

mismo apellido en toda la Unión Europea.<sup>3</sup> Pero el verdadero “impulsor” de la norma de reconocimiento fue la Comisión de la UE. En su Libro verde para la reducción de la burocracia del año 2010, la Comisión sugirió no sólo la necesidad de suprimir la legalización de documentos y la exigencia del reconocimiento de las inscripciones en el registro, sino que también planteó la posibilidad de que los Estados miembros se viesen forzados a reconocer situaciones jurídicas creadas en otros Estados miembros que no constasen en ningún registro o documento.<sup>4</sup>

2. Las reacciones a este planteamiento en los Estados miembros han sido, en general, hostiles. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido que hacer frente a duras críticas académicas a causa de sus decisiones.<sup>5</sup> Por su parte, el informe de la Comisión incluso fue objeto de indignación pública. El rechazo fue especialmente fuerte en los Estados miembros que no aceptan los matrimonios homosexuales o las maternidades subrogadas, como por ejemplo Alemania.<sup>6</sup> Dichos Estados temen que el principio de reconocimiento los obligue a aceptar estas instituciones jurídicas aunque no sean compatibles con los fundamentos de su derecho y su política en general. Consideran el reconocimiento como una especie de caballo de Troya, diseñado para irrumpir en su sistema jurídico nacional. La imagen que se forma en dichos países es la de una despiadada burocracia de Bruselas que sería capaz de hacer cualquier cosa para privar a los Estados miembros de sus valores cristianos.

3. Sin embargo, la propuesta de regulación que publicó la Comisión en 2013 no es más que un sutil recordatorio de su ambiciosa propuesta de 2010.<sup>7</sup> La propuesta de 2013 se limita a la “aceptación” de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otro Estado miembro. Los demás documentos no están previstos en ella. Simplemente se prescinde, en este contexto, de la necesidad de legalización. Más importante aún es que la propuesta no obliga a las autoridades de los Estados miembros a reconocer el contenido de los documentos extranjeros, puesto que este asunto se excluye expresamente de sus competencias.<sup>8</sup> Así, las autoridades seguirán teniendo plena libertad respecto a los documentos expedidos por otros Estados miembros, ya que solo tienen que aceptar la existencia y autenticidad del documento aunque ignoren su contenido.

4. El repentino retroceso de la Comisión debería hacernos reflexionar por un instante. ¿Es el reconocimiento realmente una mala idea? ¿Sería perjudicial para la pluralidad de tradiciones y culturas de los Estados miembros? O por el contrario, ¿no sería útil en una sociedad europea moderna con libertad deambulatoria para sus ciudadanos?

5. En el presente artículo nos ocuparemos de estas preguntas. Inicialmente expondremos las ventajas del principio de reconocimiento (II). A continuación analizaremos si las situaciones jurídicas que no constan en un documento público o no están registradas oficialmente pueden ser objeto de re-

<sup>3</sup> STJUE 30 marzo 1993, Konstantinidis, 168/91, *Rec.* 1993, I-1991; STJUE 02 octubre 2003, García Avelló, 148/02, *Rec.* 2003, I-11613; STJUE 14 octubre 2008, Grunkin-Paul, 353/06, *Rec.* 2008, I-7639.

<sup>4</sup> European Commission, ‘Less bureaucracy for citizens: promoting free movement of public documents and recognition of the effects of civil status records’, COM (2010) 747 final.

<sup>5</sup> Ver, e.g., D. HENRICH, ‘Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage’, *IPRax*, N° 25, 2005, p. 422 y ss.; P. LAGARDE, nota en el caso “García Avelló”, *Revue critique de droit international privé*, N° 93, 2004, p. 196 y ss.; H.P. MANSEL, ‘Anerkennung als Grundprinzip des Europäischen Rechtsraums’, *RabelsZ*, N° 70, 2006, p. 705 y ss.; K. KOLL-LUDWIGS, Comentario a la STJUE en el caso Grunkin-Paul, *JuristenZeitung* 2009, p. 155.

<sup>6</sup> Véanse los comentarios de la consulta de la Comisión, disponibles en: [http://ec.europa.eu/justice/newsroom/civil/opinion/110510\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/newsroom/civil/opinion/110510_en.htm) (última visita 14 Noviembre 2014). Las críticas de Alemania fueron especialmente duras (véanse comentarios de H. GROSSMANN y de W. KRÄUSSLICH).

<sup>7</sup> Comisión Europea, ‘Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on promoting the free movement of citizens and businesses by simplifying the acceptance of certain public documents in the European Union and amending Regulation 1024/2012’, COM (2013) 228 final. Véase en relación con esta propuesta las contribuciones de M. FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014; M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La propuesta de Reglamento 2013/0119 relativa a la libre circulación de determinados documentos públicos en la Unión Europea’, *Revista General de Derecho Europeo*, N° 31, 2013.

<sup>8</sup> Véase COM (2013) 228 final, p. 16, Art. 2 (2).

conocimiento de manera automática (III). Seguidamente discutiremos la posibilidad de introducir una obligación general de reconocimiento de las situaciones jurídicas que constan en documentos públicos o registros (IV). Finalmente, desarrollaremos una conclusión (V).

6. Para empezar, debemos hacer un par de aclaraciones. Lo primero es que este artículo se enfoca en las situaciones privadas, como las relaciones familiares u otros asuntos que se engloban dentro del derecho internacional privado. No nos ocuparemos del reconocimiento de actos administrativos como la aprobación de productos o la homologación de diplomas, puesto que el efecto transnacional de estos últimos ya ha sido determinado en gran parte por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como por ejemplo en el asunto *Cassis de Dijon*. Por lo tanto, este punto queda excluido del presente debate.<sup>9</sup>

7. El segundo punto que necesita una aclaración es qué entendemos por “reconocimiento”. De manera general, se puede decir que hay reconocimiento cuando una situación jurídica registrada en un documento o una inscripción tiene efectos en otro Estado sin que éste último identifique y controle el derecho aplicable a dicha situación jurídica. En otras palabras, el reconocimiento sirve, en cierta medida, como sustituto al método tradicional del derecho internacional privado. Con tal fin, la Comisión Europea realizó dos propuestas diferentes en su Libro verde de 2010. Primero, sugirió suprimir la *apostilla* y otros procedimientos de legalización de los actos extranjeros. De conformidad con esta propuesta, los Estados deberían aceptar que un órgano administrativo del Estado de origen sea el verdadero autor de un documento. En este caso, los Estados reconocerían la autenticidad del documento (*instrumentum*), sin que puedan exigir la entrega de textos adicionales que prueben su autenticidad. La segunda propuesta de la Comisión es aun más progresiva e interesante: según ésta los Estados miembros deben reconocer el contenido de un documento o una inscripción, es decir su *negotium*. Así, un Estado debería aceptar que una persona natural tenga el apellido que consta en un acto administrativo extranjero, sin necesidad de verificar cuál es el derecho aplicable al apellido o el contenido de éste derecho. Según el Libro verde del 2010, sería suficiente el hecho de que otro Estado miembro haya otorgado el apellido. Si se llevan a cabo estas dos propuestas, el reconocimiento tendría potencial para reemplazar el conflicto de leyes.

## II. Las ventajas del principio de reconocimiento

8. Una vez aclarados estos aspectos del reconocimiento, procederemos a exponer los argumentos a favor y en contra de una norma general de reconocimiento en el derecho de la UE.<sup>10</sup> Empezaremos con las ventajas, las cuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

### 1. Reducción de la burocracia

9. La Comisión destaca en su Libro verde del 2010 que una norma general de reconocimiento podría dar lugar a la reducción de la burocracia a través de la supresión de los lentos y costosos trámites que supone la legalización. En la actualidad es necesaria una *apostilla* u otro tipo de legalización para probar la autenticidad de un documento en otro país miembro de la UE, cosa que se ve como un anacronismo de una era pasada. Una norma de reconocimiento podría modificar eso. Incluso se podría ir más allá e incluir las inscripciones en un registro electrónico que esté a disposición de los demás Estados

<sup>9</sup> Sobre este tipo de reconocimiento véase en particular N. BASSI, *Mutuo riconoscimento e tutela giurisdizionale*, Milán, Giuffrè, 2008.

<sup>10</sup> El uso inconsistente del término “reconocimiento” ha sido objeto de crítica en la literatura, véase E. JAYME / C. KOHLER, ‘Europäisches Kollisionsrecht 2001: Anerkennungsprinzip statt IPR?’, *IPRax*, N° 21, 2001, pp. 501-502; H.J. SONNENBERGER, ‘Anerkennung statt Verweisung? Eine neue internationalprivatrechtliche Methode?’, J. BERNREUTHER y otros (eds), *Festschrift für Ulrich Spellenberg*, Múnich, Sellier, 2010, p. 374; U. SPENNINGBERG, ‘Der EuGH und das internationale Namensrecht’, *Confronting the Frontiers of Family and Succession Law. Liber Amicorum Walter Pintens*, Cambridge, Intersentia, 2014, pp. 1367-1368.



miembros.<sup>11</sup> De esta manera, las situaciones jurídicas en toda la Unión Europea pueden ser determinadas con un simple clic. Sin duda, este tipo de centralización y desregularización serían de gran ayuda para la eficacia jurídica.

## 2. Evitar relaciones claudicantes

10. El reconocimiento de los actos y las situaciones legales creadas en otro de los Estados miembros es muy importante no sólo para la reducción de la burocracia, sino porque le ayudaría a los particulares en circunstancias complejas causadas por discrepancias entre dos Estados que consideren una situación jurídica diferente. Esto podría tener serias repercusiones. La más drástica de ellas es la llamada “relación claudicante”. Es decir, una relación legal que es considerada válida en un Estado pero en otro no.<sup>12</sup> Un par de ejemplos pueden ilustrar mejor la situación: una pareja se ha divorciado ante las autoridades de un país, por lo que el divorcio se considera válido allí. Sin embargo, puede que en otro país el divorcio no tenga efectos legales y el matrimonio siga intacto. Lo mismo sucedería en el caso de una adopción, que podría ser totalmente válida en un Estado aunque no tendría ningún efecto en otro. En ambas situaciones no hay duda alguna de que las consecuencias para los individuos afectados pueden ser desastrosas: en el primer caso, si uno de los cónyuges volviese a casarse podría ser acusado de poligamia en el país que no ha considerado válido el divorcio; en el segundo caso, el hijo adoptivo podría perder todos los derechos de manutención frente al padre que se muda a un país que no considera válida la adopción.

11. La tendencia moderna en el derecho internacional privado es evitar tales resultados a través de una norma de reconocimiento.<sup>13</sup> Dicha tendencia se vería reforzada con la aplicación de una norma de reconocimiento en la UE que sería obligatoria para todos sus Estados miembros. Los beneficiados serían los ciudadanos, especialmente aquellos que disponen de doble o múltiples nacionalidades o quienes viven en el extranjero. A efectos prácticos, su vida no sería tan complicada en el evento de un conflicto entre diferentes leyes y jurisdicciones.

## 3. Aumento de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las relaciones privadas

12. Otro argumento en pro de la norma de reconocimiento sería que ésta contribuiría a elevar el nivel de seguridad jurídica, mejorando así la previsibilidad y la fiabilidad.<sup>14</sup>

13. La seguridad jurídica es un aspecto de especial importancia dentro de un Estado de derecho, que puede estar en juego en la UE.<sup>15</sup> Los individuos que se mudan de un país a otro eventualmente se verían obligados a hacer frente a diferentes problemas, porque existe la posibilidad de que cada uno de los Estados miembros trate su situación jurídica de manera diferente. El reconocimiento favorecería la seguridad jurídica en tanto que la situación legal documentada o registrada en un Estado no podría ser

<sup>11</sup> Véase COM (2010) 747 final, p. 9 y COM (2013) 228 final, p. 19, Art. 8 et seq, relativos a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interno establecido en el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), OJ L 316, de 14 de noviembre de 2012, p. 1. La Comisión propone usar este sistema en caso de duda razonable sobre la autenticidad de documentos públicos.

<sup>12</sup> Véase K. BOELE-WOELKIE, ‘Private International Law Aspects of Registered Partnerships and Other Forms of Non-Marital Cohabitation in Europe’, *Louisiana Law Review*, N° 6, 2000, p. 1055; F.K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht, Boston, London, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p. 225.

<sup>13</sup> Véase G.P. ROMANO, ‘La bilateralité éclipse par l’authorité. Développements récents en matière d’états de personnes’, *Revue critique de droit international privé*, N° 95, 2006, p. 503.

<sup>14</sup> D.COESTER WALTEIN, ‘Das Anerkennungsprinzip im Dornröschenschlaf?’, H.P. MANSSEL y otros (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, Múnich, Sellier, 2004, p. 123.

<sup>15</sup> Ver F.A. VON HAYEK, *The Road to Serfdom*, Chicago, University of Chicago Press, 1944.

cuestionada en el extranjero. Las personas podrían, por lo tanto, confiar en dicha situación y predecir con certeza el comportamiento que tendrían las autoridades y tribunales extranjeros.

14. Adicionalmente, el reconocimiento fomentaría las relaciones privadas, haciéndolas más estables.<sup>16</sup> Por ejemplo, otros Estados miembros no podrían rechazar un nombre que ha sido dado en el Estado A o una inscripción efectuada en el registro mercantil del Estado B. Las relaciones privadas, una vez creadas, adquieren sentido permanente.

15. Ahora bien, eso no quiere decir que dichas relaciones no puedan ser modificadas nunca más. Pero el estado de una persona, sea natural o jurídica, no se vería alterado sólo por el hecho de que ésta se mueva de un país a otro.<sup>17</sup> En comparación con el derecho internacional privado, el reconocimiento tiene la ventaja de que evita el uso de factores de conexión que pueden cambiar con el tiempo, tales como la residencia habitual, que se usa con frecuencia en los conflictos de leyes. El reconocimiento fija la relación con un punto de referencia: el documento o inscripción que registra una situación jurídica. La estabilidad y permanencia resultantes evitarían relaciones claudicantes, teniendo repercusiones positivas en la seguridad jurídica.

#### 4. Gestión de la diversidad

16. Si se introdujera una obligación general de reconocimiento, el efecto de los documentos y de las inscripciones en registros ya no se limitaría a las fronteras de cada uno de los Estados miembros, sino que tendría efecto extraterritorial; es decir, se extendería por todos los Estados miembros. Por lo tanto, los documentos y registros podrían tener aplicación independientemente de la ley del Estado que los haya expedido. En este sentido, la obligación de reconocimiento permite preservar la diversidad de las culturas jurídicas nacionales existentes en Europa. Esto ha sido denominado la clave política para la introducción de una obligación general de reconocimiento.<sup>18</sup> Claramente este método está ganando adeptos, como se puede observar en diferentes actos de la Unión, que ya aceptan el reconocimiento en otras áreas. En el ámbito del derecho de familia y de sucesiones parece ser bastante útil. Un acercamiento de las normas sustantivas en esta materia sería poco realista, dada la diversidad de tradiciones nacionales. Pero si las autoridades de un Estado aceptan los actos públicos de otro Estado sin ser cuestionados en otras partes de la UE, no habría necesidad de más discusión sobre este punto. La UE podría seguir viviendo con su diversidad de normas, aun cuando sus ciudadanos se vuelvan cada vez más móviles. El reconocimiento es una alternativa viable a la armonización.

#### 5. Mejoramiento de la movilidad

17. La Comisión Europea espera que la disminución de la burocracia, así como el aumento de la seguridad jurídica y de la estabilidad que generaría una norma de reconocimiento, mejoren la movilidad en la UE.<sup>19</sup> De hecho, se podría esperar que los trabajadores, inversores y pensionistas estén más dispuestos a mudarse a otro país si las autoridades de este último aceptaran, sin complicaciones burocráticas, los certificados y otros documentos oficiales o permisos emitidos por el Estado de origen. En particular los ciudadanos de la UE y las libertades que se les atribuyen – la de circulación y la de residencia – parecen

<sup>16</sup> Este punto es resaltado por P. LAGARDE, 'Développements futurs du droit international privé dans un Europe en voie d'unification: quelques conjectures', *RabelsZ*, N° 68, 2004, p. 231.

<sup>17</sup> Véase G.P. ROMANO, 'La bilateralité éclipse par l'autorité. Développements récents en matière d'états de personnes', *Revue critique de droit international privé*, N° 95, 2006, p. 515.

<sup>18</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, 'La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea', M. FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch editor, 2014, p. 108.

<sup>19</sup> COM (2010) 747 final, p. 1.

exigir la abolición de tales requisitos.<sup>20</sup> Eso puede apreciarse especialmente en el caso de las consecuencias negativas y potencialmente desastrosas que las relaciones claudicantes tendrían sobre la seguridad jurídica. Por lo tanto, no es del todo inverosímil que la Comisión sostenga que un principio general de reconocimiento daría lugar a una libertad de movimiento más amplia dentro de la UE y permitiría que los ciudadanos europeos ejercieran ese derecho plenamente.<sup>21</sup> Podríamos añadir que mientras los documentos oficiales de un país aún necesiten un sello especial para que tengan efecto en otro país, difícilmente se alcanzará “el espacio de libertad, seguridad y justicia” que la UE se esfuerza por conseguir.

## 6. Evitar el complejo método del derecho internacional privado

18. Otro inconveniente a los ojos de la UE está en la manera en que se tratan los conflictos de leyes. Se ha argumentado que para muchos ciudadanos el razonamiento del derecho internacional privado es complicado, requiere mucho tiempo y recursos y puede resultar frecuentemente impredecible.<sup>22</sup> Además, una vez que un derecho extranjero se ha identificado como aplicable, el tribunal llamado a aplicarlo puede cometer errores.

19. El reconocimiento de actos jurídicos por parte de otros Estados miembros resolvería todos esos problemas de una sola vez. Este facilitaría la resolución de litigios porque hace innecesaria la aplicación de normas de conflicto de leyes y de normas sustantivas extranjeras.<sup>23</sup> La determinación de la situación jurídica sería transferida a las autoridades del Estado miembro que regula dicha situación. Para cualquier Estado miembro es mucho más fácil aplicar su propia legislación que la de otro Estado, puesto que la conoce bien, tiene todos los recursos disponibles, domina el idioma y tiene mucha más experiencia al respecto. Es decir, se encuentra en una posición mucho más competente que cualquier autoridad o tribunal extranjero para aplicar su legislación. ¿Por qué no confiar en ellos? Se podría decir que este argumento es un poco simplista puesto que las autoridades del Estado de origen tienen que seguir las reglas del conflicto de leyes. Sin embargo, en muchos casos el resultado de la aplicación de la norma de conflicto de leyes sería la aplicabilidad del derecho del foro.

## 7. Aumento de la armonía internacional de soluciones judiciales

20. Una norma general de reconocimiento evitaría juicios y valoraciones divergentes en Estados diferentes. Aunque su aplicación supondría apartarse del clásico método de la elección de la ley, serviría paradójicamente para avanzar hacia la consecución de su objetivo, que es la “armonía internacional de soluciones judiciales”.<sup>24</sup> Según *F.K. von Savigny*, el fundador del derecho internacional privado moderno, una misma relación privada debería ser tratada de la misma forma en diferentes Estados.<sup>25</sup> La norma de reconocimiento no conseguiría este objetivo imponiendo indirectamente a los diferentes Estados el mismo proceso de determinación de la ley aplicable, sino de una manera más directa, obligándoles a aceptar la decisión tomada por las autoridades de otro Estado. En este sentido, se alcanzaría el objetivo

<sup>20</sup> Véase Art. 20 TFUE. COM (2010) 747 final, p. 6. En el mismo sentido W.H. ROTH, ‘Methoden der Rechtsfindung und Rechtsanwendung im Europäischen Kollisionsrecht’, *IPRax*, N° 26, 2006, p. 344.

<sup>21</sup> Implícitamente COM (2010) 747 final, p. 6. En el mismo sentido WH ROTH, ‘Methoden der Rechtsfindung und Rechtsanwendung im Europäischen Kollisionsrecht’, *IPRax* 2006, núm 26, p. 344.

<sup>22</sup> P. LAGARDE, ‘Développements futurs du droit international privé dans un Europe en voie d’unification : quelques conjectures’, *RabelsZ*, N° 68, 2004, p. 227.

<sup>23</sup> D. COESTER WALTER, ‘Das Anerkennungsprinzip im Dormröschenschlaf?’, H.P. MANSEL y otros (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, Múnich, Sellier, 2004, p. 123.

<sup>24</sup> En la historia de la armonía decisiva ‘*Entscheidungseinklang*’, ‘*harmonie des solutions*’, véase F.K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Dortrecht, London, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p. 39 (idea calcada de la época medieval).

<sup>25</sup> F. VON SAVIGNY, *System des Heutigen Römischen Recht*, vol. 8 (Veit und Comp., Berlín 1849); Traducción inglesa: *A Treatise on the Conflict of Law*, 2nd ed. 1880, transl. Guthrie, reprint Rothman 1972) § 348.

del derecho internacional privado de manera más eficaz que mediante las normas de armonización de conflictos de leyes. La norma de reconocimiento permite evitar todos los costos generados por los conflictos judiciales y las complicaciones que pueden sufrir las relaciones diplomáticas.

## 8. Lucha contra la discriminación

21. Finalmente, para algunos autores<sup>26</sup> sigue viva la esperanza de que una norma general de reconocimiento también pueda acabar con la discriminación. Ciertos sistemas legales aplican diferentes normas de derecho internacional privado a las relaciones entre personas homosexuales y heterosexuales. Por ejemplo, Alemania somete la validez y los efectos de una relación entre personas del mismo sexo al país en el que esta relación está registrada, mientras que a los matrimonios entre hombres y mujeres se aplican normas de conflicto de leyes mucho más diversas.<sup>27</sup> Según estos autores, el reconocimiento podría servir para superar tales diferencias, dado que éste se aplicaría de manera igual tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales.

22. Sin embargo, hay que tener cuidado a la hora de hablar de discriminación en este contexto. La distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales a nivel de conflictos de leyes tiene sentido, puesto que las parejas heterosexuales producen, por lo menos actualmente, efectos muy diferentes bajo las leyes nacionales. A causa de esas diferencias, parece plausible someter la validez y los efectos de las relaciones entre personas del mismo sexo a la ley del país donde se registraron. Respecto a éstas sólo se podría adoptar una regla de conflicto de leyes idéntica o parecida, cuando los efectos de los matrimonios homosexuales fuesen más o menos iguales en todos los Estados.

## III. Reconocimiento automático de las situaciones jurídicas: ¿Una solución viable?

23. Acabamos de presentar las ventajas de una norma general de reconocimiento. Es el momento de centrarnos en los argumentos en contra de tal norma. A este efecto, debemos distinguir entre el reconocimiento de documentos e inscripciones por un lado, y el de situaciones jurídicas por el otro. Una parte de la literatura, inspirada por el TJUE,<sup>28</sup> sugiere que la UE debería introducir una norma de reconocimiento respecto de las situaciones jurídicas creadas en otro Estado miembro, sin que sea necesario que estas situaciones sean registradas en un documento o inscritas en un registro oficial. Según estos autores, las situaciones jurídicas se podrían reconocer cuando existan o sean aceptadas por otro Estado miembro. La Comisión Europea también ha plasmado tal idea en el ya mencionado Libro Verde del 2010.<sup>29</sup> Estas situaciones jurídicas pueden presentarse de muchas formas diferentes, como por ejemplo los matrimonios polígamos, las parejas del mismo sexo o los nombres diferentes de personas naturales. La pregunta es si esas situaciones jurídicas pueden ser tratadas de manera diferente bajo las reglas generales de la elección de la ley aplicable, o si deben ser simplemente reconocidas.

### 1. Obligaciones bajo una norma primaria de la UE

24. La cuestión fue planteada por primera vez por el TJUE. En una serie de sentencias, a empezar con los juicios “García Avello” y “Grunkin-Paul”, el Tribunal estableció que los Estados miembros

<sup>26</sup> Ver en particular M GRÜNBERGER, ‘Alles obsolet? Anerkennungsprinzip vs. klassisches IPR’, in S Leible (ed.), *Brauchen wir eine Rom 0-Verordnung?*, Jena, JWV, 2013, pp. 149-152.

<sup>27</sup> Véase por ej. la ley alemana: art. 13 y ss. y art. 17b EGBGB, que limita los efectos de las uniones (en términos prácticos en su mayoría homosexuales), las cuales no pueden tener más efectos que las parejas de hecho bajo la ley alemana.

<sup>28</sup> Véase p. ej. P. LAGARDE, ‘Développements futurs du droit international privé dans un Europe en voie d’unification: quelques conjectures’, *RabelsZ*, N° 68, 2004, p. 228 y ss.; D. COESTER-WALTEJN, ‘Das Anerkennungsprinzip im Dornröschenschlaf?’, H.P. MANSEL y otros (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, Múnich, Sellier, 2004, p. 122 y ss.

<sup>29</sup> COM (2010) 747 final, p. 14.



tienen que reconocer determinadas situaciones jurídicas creadas por diferentes Estados. Estas decisiones se refieren a los nombres de las personas naturales y se basan en el derecho a la libre circulación y de residencia<sup>30</sup> de los ciudadanos europeos en cualquier territorio de los Estados que forman parte de la UE.<sup>31</sup> Sin embargo, ahora es muy posible que el mismo razonamiento se extienda por analogía a otras libertades.

**25.** Si bien el TJUE usó la palabra “reconocimiento” en estos juicios, el sentido del término para el Tribunal no es el mismo que tiene en el presente artículo.

**26.** Específicamente, el Tribunal no obliga a los Estados miembros a dejar a un lado el método de conflicto de leyes en favor de un método de reconocimiento. Simplemente pide a los Estados que lleguen a un resultado que sea compatible con las libertades que dispone el TJUE y sus precursores, sin prescribir cómo deben llegar a tal resultado. Técnicamente los Estados miembros pueden garantizar esa compatibilidad de manera diferente mediante la introducción de una norma de reconocimiento, un cambio en su derecho sustantivo o a través de la reforma de sus reglas de conflictos de leyes. Por ejemplo, en el caso “Grunkin-Paul”,<sup>32</sup> Alemania podría haber introducido una norma de reconocimiento en su derecho procesal, pero también habría podido permitir el doble apellido del niño en su derecho sustantivo o utilizar el nacimiento como punto de conexión en su derecho internacional privado. Cada una de estas soluciones habría satisfecho las exigencias del Tribunal de Justicia.<sup>33</sup>

**27.** Por consiguiente, se puede concluir que a pesar de la exigencia impuesta por el TJUE de que los Estados miembros den validez a las situaciones jurídicas creadas en otros Estados, una norma de reconocimiento es sólo una manera de cumplir con esta obligación. Por lo tanto, el derecho primario de la UE no requiere necesariamente el reconocimiento directo de las situaciones jurídicas. Una posible alternativa sería armonizar los sistemas de derecho internacional privado para que abarquen cuestiones como el uso del mismo apellido en los diferentes Estados miembros.

## **2. Full faith and Credit**

**28.** Lo dispuesto anteriormente no excluye el hecho de que el mejor camino a seguir es establecer una obligación de reconocimiento de las situaciones jurídicas creadas en otros Estados miembros.

**29.** Aunque el derecho primario no contiene una obligación de este tipo, como hemos visto, se podría introducir en el derecho derivado. Por lo tanto, se deben discutir abiertamente los pros y los contras de una reforma de este tipo.

**30.** La introducción legal de las situaciones jurídicas como objeto de reconocimiento supone cambios. Esto se vuelve especialmente claro si se compara el derecho de la Unión Europea con el de los EE.UU. La Constitución estadounidense prevé en su artículo IV apartado 1 una cláusula de plena fe y crédito (*Full faith and Credit Clause*), que ha existido desde el siglo XVIII y que exige a los Estados

<sup>30</sup> Véase Art. 49 TFUE.

<sup>31</sup> Véase Art. 21 TFUE.

<sup>32</sup> En el cual un matrimonio de ciudadanos alemanes, el señor Grunkin y la señora Paul, solicitan que su hijo común, originariamente registrado en Dinamarca con el apellido “Grunkin-Paul”, sea inscrito también en Alemania con este apellido. Las autoridades alemanas rechazaron dicha solicitud con el argumento de que, según el DIP alemán, el hijo debía ser inscrito o con el apellido Grunkin o con el apellido Paul, de acuerdo con lo establecido en la legislación alemana aplicable al caso, por tener el niño nacionalidad alemana. Sobre esta sentencia, véase M. LEHMANN, ‘What’s in a Name? Grunkin-Paul and Beyond’, A. BONOMI y P. VOLKEN (eds.), *Yearbook of Private International Law*, N° 10, 2009, pp. 159-161.

<sup>33</sup> H.P. MANSEL, *RabelsZ*, N° 70, 2006, p. 651, 677-682; H.P. MANSEL, K. THORN y R. WAGNER, *IPRax*, N° 30, 2011, p. 6; K. KROLL-LUDWIGS, comentario del TJUE en el caso Grunkin- Paul, *JuristenZeitung*, 2009, p. 155; V. LIPP, ‘Namensrecht und Europarecht’, *Das Standesamt (StAZ)*, 2009, p. 1, 8; W.H. ROTH, ‘Methoden der Rechtsfindung und Rechtsanwendung im Europäischen Kollisionsrecht’, *IPRax*, N° 26, 2006, p. 343.

federales que respeten “los actos públicos, registros y procedimientos judiciales” de los otros Estados.<sup>34</sup> Una cláusula parecida sería muy útil también en la UE. Pero la Comisión Europea quiere ir más allá. Lo que se propone introducir en el derecho europeo no solamente es una obligación de dar plena fe y crédito a los documentos públicos y los registros de otros Estados miembros, sino también reconocer las situaciones legales que no han sido registradas.

**31.** Lo que quiere la Comisión se parece mucho más a la llamada teoría de los derechos adquiridos (“*vested rights*”).<sup>35</sup> Esta teoría, desarrollada en Inglaterra por *Dicey* y en los EE.UU por *Beale*, sostiene que los derechos adquiridos legalmente en un Estado deberían ser respetados por los demás.<sup>36</sup> Pero aunque la idea influyó en el primer “*Restatement*” de conflicto de leyes publicado en 1935, se descartó pronto.<sup>37</sup> El problema con la teoría radica en determinar si los derechos son “adquiridos” o no. Esta determinación presupone la necesidad de identificar la ley aplicable y verificar si el derecho ha sido adquirido de conformidad con esta ley. La teoría de los derechos adquiridos, por tanto, no evita un análisis del conflicto de leyes. No es otra cosa que un método de conflicto de leyes muy rudimentario porque usa un único punto de conexión que vincula superficialmente una situación legal con cierto Estado. Respecto de los contratos, por ejemplo, la teoría de los derechos adquiridos daría lugar a la aplicación de la ley del país donde el contrato se haya celebrado. Este punto de conexión es descartado actualmente - con buenas razones - por la mayoría de reglas de conflicto, ya que el lugar de la contratación es a menudo fortuito y difícil de determinar.

**32.** Por supuesto, es técnicamente posible reformular la teoría de los derechos adquiridos para hacerla más precisa. Por ejemplo, en lugar de solicitar a un Tribunal la determinación de la ley aplicable a los matrimonios, se podría requerir que se reconozcan alianzas contraídas en virtud de la ley de otro Estado miembro. Pero esto ya demuestra que lo que la teoría propone en realidad es una norma de conflicto encubierta. Su adopción no disminuiría ni un ápice el tiempo o esfuerzo invertido en la solución de controversias.

**33.** La teoría de los derechos adquiridos, por lo tanto, sólo introduce el conflicto de leyes con otro nombre. No ayudaría a Europa con la reducción de la burocracia. Por el contrario, significaría un paso atrás en la evolución del conflicto de leyes a una teoría que ha sido vencida por buenas razones.

### 3. Las irregularidades del reconocimiento de situaciones jurídicas

**34.** Adicionalmente, si los Estados miembros estuviesen obligados a reconocer las situaciones jurídicas creadas en otro Estado miembro, se plantearían una serie de preguntas adicionales. En primer lugar, habría que determinar con precisión los actos privados que gozarían de reconocimiento. La adopción, las sociedades, el matrimonio, serían algunos de ellos. Pero ¿Qué pasa por ejemplo con los derechos y obligaciones derivadas de una asociación? ¿Cómo tratar a las parejas homosexuales? Y

<sup>34</sup> Artículo 4, Sección I de la Constitución de los Estados Unidos.

<sup>35</sup> En la teoría de los derechos adquiridos de los EE.UU, véase J.K. BEACH, ‘Uniform Interstate Enforcement of Vested Rights’, *Yale Law Journal*, N° 27, 1918, p. 656; E.E. CHEATHAM, ‘American Theories of Conflict of Laws: Their Role and Utility’, *Harvard Law Review*, N° 361, 1944-1945, p. 379 y ss.

<sup>36</sup> Véase A.V. DICEY, *A Digest of the Law of England with Reference to the Conflict of Laws*, 1869; J. H. BEALE, *A Treatise on the Conflict of Laws*, 1916, p. 105. En la historia de la teoría véase K.H. NADELMANN, *Some Historical Notes on the Doctrinal Sources of American Conflict of Laws* en *Conflict of Laws: International and Interstate*, Nijhoff 1972, p. 1 y ss.

<sup>37</sup> Las insuficiencias de la teoría de los derechos adquiridos desde la perspectiva europea, véase H. MUIR WATT, ‘Quelques remarques sur la théorie anglo-américaine des droits acquis’, *Revue critique de droit international privé*, 1986, p. 425; H. J. SONNENBERGER, ‘Anerkennung statt Verweisung? Eine neue internationalprivatrechtliche Methode?’, J. BERNREUTHER y otros (eds), *Festschrift für Ulrich Spellenberg*, Múnich, Sellier, 2010, pp. 376-377; D. BUREAU y H. MUIR WATT, *Droit international privé*, 2ª ed., París, PUF, 2007, vol. 1, p. 615. Desde la perspectiva americana véase E.E. CHEATHAM, ‘American Theories of Conflict of Laws: Their Role and Utility’, *Harvard Law Review*, N° 58, 1945, p. 379 y ss.; W. M. RICHMAN y D. RILEY, ‘The First Restatement of Conflict of Laws on the Twenty-Fifth Anniversary of Its Successor: Contemporary Practice in Traditional Courts’, *Maryland Law Review*, N° 56, 1997, p. 1196 y ss.

¿qué decir de una obligación derivada de un enriquecimiento injusto? Estas cuestiones muestran que el término “situación jurídica” es muy amplio e incierto. Lo que es o no una “situación jurídica” tendría que ser determinado de acuerdo con alguna ley nacional. La obligación de reconocer cualquier tipo de situación existente en el derecho de otro Estado miembro resulta, en esencia, una enorme e inquietante mezcla de sistemas jurídicos.

35. Todo esto demuestra que las situaciones jurídicas como tal no son un tema adecuado de reconocimiento.<sup>38</sup> Son demasiado indeterminadas para ser reconocidas por sí mismas. El reconocimiento necesita un punto de referencia donde las relaciones privadas se hayan “cristalizado” para que puedan ser debidamente reconocidas por otros sistemas jurídicos, tal como lo ha determinado correctamente *P. Mayer*. Sin ese punto de referencia se arriesgaría un caos jurídico.

#### IV. Hacia un deber general de reconocimiento de documentos públicos e inscripciones en los registros públicos

36. Mientras las situaciones jurídicas como tales no son adecuadas como base para el reconocimiento, no pasa lo mismo con los documentos públicos e inscripciones en registros públicos. Estos últimos no son simplemente situaciones de hecho sino que están elaborados por las autoridades públicas como órganos administrativos o notariales y contienen información sobre hechos o normas dirigidas específicamente a los individuos. En este sentido, “cristalizan” una situación jurídica, aun más, la “oficializan”. Por lo tanto, los particulares tienen todas las razones para fundamentar su comportamiento y sus predicciones sobre el futuro en los actos de las autoridades públicas. En principio estas personas deberían estar protegidas por una norma general de reconocimiento de estos actos. ¿Entonces por qué estar en contra de dicha norma?

##### 1. El reconocimiento: ¿un caballo de Troya para la ley de los Estados miembros?

37. El argumento más importante de los opositores al reconocimiento es la debilitación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros, porque éstos se verían obligados a aceptar instituciones jurídicas desconocidas por su legislación y posiblemente contrarias a sus valores y políticas.<sup>39</sup> Los ejemplos más frecuentes son las uniones civiles y matrimonios del mismo sexo, así como las maternidades subrogadas.<sup>40</sup> Otro problema menos conocido es el matrimonio póstumo, que es aceptado en algunos Estados miembros, pero en otros no.<sup>41</sup>

38. Para disipar esas dudas, hay que subrayar que la existencia de una norma de reconocimiento no significa que ésta no pueda tener excepciones. Tales excepciones podrían presentarse de diversas maneras.<sup>42</sup> El alcance de la norma podría limitarse ya sea mediante la exclusión de ciertas áreas, como los

<sup>38</sup> En el mismo sentido J. BASEDOW, ‘Das Prinzip der gegenseitigen Anerkennung im internationalen Wirtschaftsverkehr’, en N. WITZLEB y otros. (eds), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, p. 248; H.P. MANSEL, ‘Anerkennung als Grundprinzip des Europäischen Rechtsraums’, *RebelsZ*, N° 70, 2006, p. 716.

<sup>39</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea’, en M. FONT I MAS (ed), *El documentos público extranjero en España y en la Unión Europea*. Barcelona, Bosch, 2014, p. 110.

<sup>40</sup> Véase D. HENRICH, ‘Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage’, *IPRax*, N° 25, 2005, p. 424; R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 613.

<sup>41</sup> H.P. MANSEL, D. COESTER-WALTEJN, D. HENRICH y C. KOHLER, ‘Stellungnahme im Auftrag des Deutschen Rats für Internationales Privatrecht zum Grünbuch der Europäischen Kommission – Weniger Verwaltungsaufwand für EU-Bürger: Den freien Verkehr öffentlicher Urkunden und die Anerkennung der Rechtswirkungen von Personenstandsurkunden erleichtern’ – KOM (2010) 747 endg., *IPRax*, N° 31, 2011, p. 339.

<sup>42</sup> Véase D. COESTER-WALTEJN, ‘Anerkennung im Internationalen Personen-, Familien- und Erbrecht und das Europäische Kollisionsrecht’, *IPRax*, N° 26, 2006, p. 398 y ss.; sobre la posibilidad de invocar la excepción de orden público, véase D. HENRICH, ‘Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage’, *IPRax*, N° 25, 2005, p. 424; R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 613.

mencionados matrimonios homosexuales o la maternidad subrogada, o mediante la posibilidad de que los países miembros utilicen la excepción de orden público en contra de estas situaciones.<sup>43</sup> El primer método es la limitación del alcance de la norma. Este tiene la ventaja de proporcionar una definición clara de las áreas en las que el reconocimiento es obligatorio ya que los casos en los que los Estados miembros pueden rechazar el reconocimiento serían enumerados. El segundo método proporcionaría más libertad, pero corre el riesgo de debilitar la norma general de reconocimiento. Una solución intermedia sería permitir a los Estados miembros recurrir al orden público para definir una excepción en determinados casos, como por ejemplo en aquellos que sean incompatibles con su noción de matrimonio. Esta norma tiene la ventaja de ser precisa y permite al mismo tiempo que se aparten de la regla sólo aquellos Estados que tienen problemas con una determinada institución jurídica.

## 2. Peligro de abuso

39. Un argumento importante en contra de la norma de reconocimiento es que ésta abre la posibilidad de prácticas abusivas. Los particulares podrían solicitar un documento en el extranjero con la única finalidad de eludir la legislación de su Estado de origen.<sup>44</sup> Por ejemplo, una mujer podría viajar a otro país y dar a luz allí solamente con el propósito de obtener para su hijo el registro de un nombre específico que no puede elegir en su país de residencia. De conformidad con la norma de reconocimiento, el país donde la familia tiene su residencia estaría obligado a reconocer el nombre del bebé que ha sido registrado en el otro país de la Unión.<sup>45</sup> Se teme que esto sería el inicio de una ola de “*turismo documental*” para los Estados miembros que toman una postura más liberal en cuestiones como la del nombre.

40. El peligro de abuso podría ser contrarrestado con el uso de la excepción del fraude a la ley.<sup>46</sup> Sin embargo, esta excepción tiene como efecto la disminución de la seguridad jurídica y es difícil de aplicar en la práctica. Una manera más eficiente de lograr resultados predecibles sería la imposición de una condición previa para el reconocimiento. Esta condición podría ser la existencia de cierto vínculo entre las partes interesadas y el Estado cuyas autoridades han emitido un documento o han realizado una inscripción en un registro. Por ejemplo, se podrían reconocer solamente documentos e inscripciones realizadas en el Estado en el que las partes tengan su residencia habitual o del que sean nacionales. Otro posible vínculo podría ser el lugar de nacimiento. La introducción de un vínculo de este tipo impediría los viajes a otros Estados con el fin de recibir beneficios legales que no podrían obtenerse de otra manera.

## 3. Falta de garantías procesales

41. Sin embargo, algunos autores se oponen a la idea de que los documentos públicos e inscripciones en registros sean vinculantes para los tribunales extranjeros.<sup>47</sup> Estos autores subrayan que los

<sup>43</sup> D. COESTER-WALTEJN, ‘Anerkennung im Internationalen Personen-, Familien- und Erbrecht und das Europäische Kollisionsrecht’, *IPRax*, N° 26, 2006, p. 398. En el mismo sentido H.P. MANSEL, D. COESTER-WALTEJN, D. HENRICH y C. KOHLER, ‘Stellungnahme im Auftrag des Deutschen Rats für Internationales Privatrecht zum Grünbuch der Europäischen Kommission – Weniger Verwaltungsaufwand für EU-Bürger: Den freien Verkehr öffentlicher Urkunden und die Anerkennung der Rechtswirkungen von Personenstandsunterlagen erleichtern – KOM(2010) 747 endg.’, *IPRax*, N° 31, 2011, pp. 339-340. Si los acuerdos de maternidades subrogadas fueran excluidos, sería necesario indicar en la partida de nacimiento si la maternidad subrogada está basada en un acuerdo o en el nacimiento, véase H.P. MANSEL, D. COESTER-WALTEJN, D. HENRICH y C. KOHLER, *ibid.*, p. 340.

<sup>44</sup> Véase e.g. D. HENRICH, ‘Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage’, *IPRax*, N° 25, 2005, p. 423; R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsunterlagen: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 611.

<sup>45</sup> R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsunterlagen: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 611; M. WELLER, en M. GEBAUER y C. TEICHMANN (eds.), *Enzyklopädie Europarecht*, vol. 6, Nomos, 2014, al margen 142, que advierte de una ‘situación jurídica de compra’.

<sup>46</sup> Sobre este principio y su papel en el Derecho Internacional Privado, véase S. BOLLÉ, ‘L’extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale’, *Revue critique de droit international privé*, N° 96, 2007, p. 338.

<sup>47</sup> R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsunterlagen: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 613; M. WELLER, en M. GEBAUER y C. TEICHMANN (eds.), *Enzyklopädie Europarecht*, vol. 6, Nomos, 2014, al margen 143.

documentos públicos e inscripciones no tienen el mismo valor que las sentencias judiciales. Destacan en particular que los actos administrativos en los que se perfeccionan no están sujetos a las mismas garantías procesales que deben respetar los juicios ordinarios. Por ejemplo, el hecho de que en estos procedimientos no se aplique el principio de la tutela judicial efectiva. Se teme que en caso de que los documentos y las inscripciones en registros públicos determinasen todo, desde el nombre hasta el estado civil sin posibilidad de revisión, se perderían los derechos procesales esenciales de los individuos.

42. La cuestión es obviamente de gran importancia. De hecho, los actos de las autoridades públicas deben estar sujetos al control de los tribunales. Esto no significa que el control debería ejercerse necesariamente por los tribunales de los otros Estados miembros en los que se solicite el reconocimiento. Se podría más bien imaginar un sistema en el que la corrección de documentos o inscripciones en registros sólo se pudiese solicitar ante los tribunales del país de origen del documento o de la inscripción. Este sistema ya se usa en la UE respecto de los títulos ejecutivos para créditos no impugnados, órdenes de pago y reclamaciones de escasa cuantía.<sup>48</sup>

43. El control ejercido por los tribunales de los países de donde es originario el documento, puede disipar las dudas sobre la calidad de los actos públicos. Al mismo tiempo, se evita el riesgo de carecer de recursos judiciales en contra de los documentos o inscripciones incorrectas. Este recurso sólo puede ser presentado ante los tribunales del Estado miembro del que procede el acto.

#### 4. Valoración diferente de los actos públicos extranjeros y los nacionales

44. No obstante, los críticos destacan como contradictorio el hecho de que, bajo la propuesta de la Comisión, un acto público de otro país podría tener más efectos que un acto nacional. Por ejemplo, es posible que mientras los actos nacionales sólo tienen carácter declarativo según la ley del foro, un Estado pueda ser forzado a considerar que los actos extranjeros tengan efecto probatorio. Si bien esa situación presenta un cierto desequilibrio, actualmente existe ya un sistema de este tipo en el marco del Reglamento de Bruselas I. Conforme a éste, el efecto de las sentencias extranjeras puede sobrepasar el de las sentencias nacionales del país receptor. Siguiendo un patrón similar, no es imposible imaginar documentos y registros extranjeros que tengan más efecto que los nacionales. Tal solución se ha sugerido, por ejemplo, para las inscripciones de los nombres, aunque se podría aplicar a otros casos.

#### 5. ¿Menos burocracia o una tiranía de documentos?

45. La Comisión elogia la reducción de la burocracia que resultaría de una norma de reconocimiento.<sup>49</sup> Ahora bien, no debemos pasar por alto los peligros inherentes a la sugerencia de la Comisión. Paradójicamente reduciría el número de documentos, pero aumentara su importancia, pues los documentos determinarían cuestiones tan fundamentales como el estado civil o el nombre de las personas naturales de toda la Unión Europea. En algunas ocasiones puede que el reconocimiento sea contrario a los intereses de los individuos. Un ejemplo citado en la literatura es el del nacimiento de un niño en un país con el que los padres no tienen ninguna conexión, salvo que viven allí en el momento del nacimiento del bebé.<sup>50</sup> Si las autoridades del país de nacimiento han introducido un nombre para el bebé conforme a la

---

<sup>48</sup> Art. 10 Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DOUE L 143 de 30 de abril de 2004; Art. 16 Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DOUE L 399 de 30 de diciembre de 2006; Art. 18 Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

<sup>49</sup> COM (2010) 747 final, p. 5.

<sup>50</sup> R. WAGNER, 'Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsunterlagen: Ein Patentzept?', *Familienrechtszeitung (Fam-RZ)*, 2011, p. 612.



ley del foro, esto podría impedir que los padres cambien ese nombre a uno que fuera más adecuado, por ejemplo según la ley de la nacionalidad común de los padres y del niño o según el derecho de su futura residencia habitual.

46. Este caso se utiliza a menudo por los críticos para ilustrar que el reconocimiento de los documentos y de las inscripciones no es necesariamente del interés de las partes afectadas, sino que también puede ser perjudicial.<sup>51</sup> Pero en realidad el ejemplo citado no presenta ningún problema. Dado que los padres y el niño tienen una nacionalidad común, las autoridades del país de esa nacionalidad también pueden emitir un certificado de nacimiento. En el evento en que los padres tuviesen diferentes nacionalidades, habría que prever la posibilidad de solicitar un documento diferente o el registro en el futuro país de residencia habitual. Este ejemplo muestra que el vínculo necesario para que un Estado pueda emitir un acto no debe ser demasiado estricto.

## 6. Posibilidad de documentos contradictorios

47. Sin embargo, el ejemplo expuesto plantea otro problema: el de la posibilidad de inscripciones o documentos contradictorios. Si las autoridades de distintos Estados miembros pueden promulgar documentos como el acta de nacimiento o la inscripción en el registro del estado civil, no se podría excluir la posibilidad de que emitan diferentes actos públicos con contenido contradictorio.<sup>52</sup> ¿Cuál de ellos debe ser reconocido en este caso?

48. Un sistema simple de prioridad temporal, que daría la prioridad al documento que se haya emitido antes, no sería adecuado.<sup>53</sup> Sería una mera cuestión de azar según la autoridad que haya decidido primero.<sup>54</sup> Se podría dar precedencia al acto emitido por el Estado de la nacionalidad común, pero este tipo de jerarquía estaría sujeta a un desacuerdo político considerable. Es preferible dar a las partes la libertad de elegir a qué documentos o inscripciones quieren darle mayor confianza en los otros Estados miembros.<sup>55</sup> En otras palabras, se propone que el reconocimiento sea opcional. La ventaja de un sistema de ese tipo sería que se introduciría la idea de la autonomía de la voluntad de las partes en la norma de reconocimiento.<sup>56</sup> Las personas conectadas a múltiples jurisdicciones podrían elegir dónde modificar su estatus, en la medida en que se les permita.

49. Esta elección entre diferentes jurisdicciones no puede equipararse al “turismo documental”. La diferencia fundamental es que las partes solo pueden escoger entre los actos de Estados predefinidos con los que tienen una conexión suficiente. En el área de conflicto de leyes, las partes ya tienen la libertad de elegir la ley aplicable conforme a una serie de actos, por ejemplo según el Reglamento Roma III<sup>57</sup> sobre el divorcio o el Reglamento sobre sucesiones.

<sup>51</sup> Véase R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 612.

<sup>52</sup> Véase M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea’, M. FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014, p. 106; R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 612; D. HENRICH, ‘Anerkennung statt IPR: Eine Grundsatzfrage’, *IPRax*, N° 25, 2005, p. 424.

<sup>53</sup> Véase art. 29 Reglamento Bruselas I.

<sup>54</sup> De conformidad con R. WAGNER, ‘Inhaltliche Anerkennung von Personenstandsurkunden: Ein Patentrezept?’, *Familienrechtszeitung (FamRZ)*, 2011, p. 612.

<sup>55</sup> En este punto véase G.P. ROMANO, ‘La bilateralité éclipsee par l’authorité. Développements récents en matière d’états de personnes’, *Revue critique de droit international privé*, N° 95, 2006, pp. 512-514.

<sup>56</sup> Véase STJUE 02 octubre 2003, García Avelló, 148/02, *Rec.* 2003, I-11613; STJUE 14 octubre 2008, Grunkin-Paul, 353/06, *Rec.* 2008, I-7639. En la introducción de la autonomía de las partes por esa norma, véase M. LEHMANN, ‘What’s in a Name? Grunkin-Paul and Beyond’, A. BONOMI y P. VOLKEN (eds.), *Yearbook of Private International Law*, N° 10, 2009, p.p. 159-161.

<sup>57</sup> Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, del 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE L343, del 29 de diciembre de 2010.

50. Una norma especial podría determinar que las partes decidieran qué documento o inscripción prefieren. Así se evitaría invocar una situación legal en un Estado miembro y otra situación legal en otro, garantizando la seguridad jurídica. De todas formas, tenemos que dejar abierta la posibilidad a los individuos de decidir si quieren la norma reconocimiento o no, pues esta está diseñada para ayudarlos, no para forzarles a una situación menos favorable.

## 7. El reconocimiento no abarca todos los casos

51. Una crítica adicional es que una norma de reconocimiento por sí sola no puede sustituir al conflicto de leyes porque sería incompleta en dos aspectos. Primero, se aplicaría sólo a una situación jurídica que ha sido determinada por un acto público, o que ha sido registrada, y no a otros actos, como por ejemplo la creación de una sociedad civil no registrada.<sup>58</sup> En segundo lugar, la autoridad que está creando un documento o perfeccionando un registro, de todas maneras tiene que determinar la ley aplicable y aplicarla.<sup>59</sup>

52. Ambos puntos son innegables. Pero eso no significa que el reconocimiento sea inútil o imposible. Simplemente supone que vamos a vivir con un doble sistema, compuesto de las reglas tradicionales de derecho internacional privado y de una norma de reconocimiento.<sup>60</sup> No obstante, algunos autores prefieren una armonización de todas las normas de conflicto de leyes bajo los auspicios de la Unión Europea a un sistema de este tipo. Pero tal armonización no excluiría el riesgo de que los tribunales y autoridades de los Estados miembros apliquen las normas de derecho internacional privado y el derecho sustantivo de manera diferente. Por lo tanto, todavía podemos asegurar que el reconocimiento es útil y necesario.

53. Así pues, la mejor solución es combinar normas de conflicto y de reconocimiento. La Ley de Derecho Internacional Privado Italiana ofrece un ejemplo destacado, ya que contiene junto a la norma de conflicto una cláusula que ordena el reconocimiento de los documentos extranjeros sobre capacidad, relaciones familiares y derechos de la personalidad.<sup>61</sup> Con respecto a la legislación europea de conflictos, ya existen varias propuestas de redacción. Por otra parte, el legislador de la UE ya ha optado por la combinación de normas de conflictos de leyes y normas de reconocimiento en un solo acto, por ejemplo, en el Reglamento de Sucesiones.

## 8. Una división del sistema de conflictos entre casos intra-europeos y casos relacionados con terceros Estados

54. Otro reproche que se hace a una norma general de reconocimiento es que sólo se aplicaría a los documentos públicos y a las inscripciones en registros de los Estados miembros y no cubriría los actos de terceros países. Estos últimos no tendrían ningún efecto dentro de la UE. Por lo tanto, se tendría que determinar la ley aplicable. El resultado sería un sistema dividido: una norma de reconocimiento que se aplicaría a los actos de los otros Estados miembros, y las normas de conflicto de leyes que se aplicarían cuando terceros Estados estén involucrados.<sup>62</sup>

<sup>58</sup> Véase el tratamiento de los conflictos de leyes por W.H. ROTH, 'Internationalprivatrechtliche Aspekte der Personengesellschaften', *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht (ZGR)*, 2014, p. 168 y ss.

<sup>59</sup> Véase K. KROLL-LUDWIGS, 'Hinkende Namensrechtsverhältnisse im Fokus der gemeinschaftsrechtlichen Freizügigkeit', *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, N° 107, 2008, p. 337.

<sup>60</sup> Respecto la pluralidad de métodos de elección de ley véase también G.P. ROMANO, 'La bilateralité éclipse par l'autorité. Développements récents en matière d'états de personnes', *Revue critique de droit international privé*, N° 95, 2006, p. 517 y ss.

<sup>61</sup> Art. 65 Ley del 31 de mayo de 1995, n. 218, Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato, G.U. 3.6.1995.

<sup>62</sup> H.J. SONNENBERGER, 'Anerkennung statt Verweisung? Eine neue internationalprivatrechtliche Methode?', J. BERNREUTHER y otros (eds), *Festschrift für Ulrich Spellenberg*, Munich, Sellier, 2010, p. 387; W.H. ROTH, 'Methoden der Rechtsfindung und Rechtsanwendung im europäischen Kollisionsrecht', *IPRax*, N° 26, 2006, p. 346 y ss.; D. COESTER-WALTEJN, 'Anerkennung im Internationalen Personen-, Familien- und Erbrecht und das Europäische Kollisionsrecht', *IPRax*, N° 26, 2006, p. 400.

55. Sin embargo, no hay nada sorprendente en un sistema de este tipo. Incluso es natural para los sistemas jurídicos integrados. En los Estados Unidos, los actos públicos de cada uno de los Estados federales disfrutaban de plena fe y crédito en los demás Estados, mientras que los actos de terceros países no. La razón es simplemente que los Estados miembros confían los unos en los otros, o al menos se ven obligados a hacerlo.

## 9. ¿Falta de competencia de la UE?

56. Una norma general de reconocimiento debería superar algunos problemas técnicos. Uno de ellos es la base jurídica. Puesto que es poco realista esperar un cambio en el derecho primario, la competencia tendría que encontrarse en los tratados ya existentes. En su propuesta de Reglamento para simplificar la aceptación de ciertos documentos públicos, la Comisión ha invocado, además de la referencia estándar para la competencia del mercado interno, el artículo 21 (2) del TFUE.<sup>63</sup> Esta disposición autoriza al Consejo y al Parlamento a adoptar normas con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos derivados de la ciudadanía de la UE en virtud del artículo 20 TFUE, a saber, el derecho a la libre circulación y a residir libremente en cualquier Estado miembro de la Unión. En la literatura se ha sugerido que esta base jurídica cubriría no sólo la abolición de la apostilla sino también de otras formas de legalización, pero que sería insuficiente para las medidas que van más allá, especialmente para aquellas que requieran una armonización del derecho sustantivo.<sup>64</sup> En lugar de ello, se han mencionado como una posible base jurídica los artículos 67(4) y el 81 TFUE.<sup>65</sup> Estas disposiciones consagran el principio de reconocimiento mutuo como piedra angular de la cooperación judicial de la UE. Sin embargo, el problema es que estas disposiciones están dirigidas exclusivamente a las “resoluciones judiciales y extrajudiciales”, no hay ninguna referencia al reconocimiento de documentos. Por otra parte, en materia de familia es necesario un procedimiento especial que exige, entre otras cosas, una unanimidad en el Consejo para la adopción de medidas de armonización.<sup>66</sup>

57. Frente a este aparente dilema de competencias, tenemos que volver a lo básico: el no reconocimiento de los actos de los demás Estados miembros que obstaculiza la libre circulación y residencia en la UE. Una norma general de reconocimiento sería un medio adecuado y necesario para superar tal obstáculo, dado que no supondría ningún cambio en la ley sustantiva. Sólo se solicitaría a los tribunales y autoridades que los actos de los otros Estados miembros tuvieran efectos en casos individuales. Tampoco tendría las mismas tremendas consecuencias como el reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales y por lo tanto no puede ser igualado con las competencias que el TFUE prevé específicamente en su artículo 81. Los documentos e inscripciones únicamente tendrían valor probatorio y todavía sería posible superar este efecto mediante un recurso ordinario en el Estado miembro de origen. Por lo tanto, el artículo 21 (2) parece ser una base suficiente para la introducción de la norma general de reconocimiento.

## 10. ¿Posible interferencia con la armonización internacional?

58. Uno de los argumentos más importantes en contra de la propuesta de simplificar la aceptación de ciertos documentos públicos es su posible superposición con la armonización internacional. Por el momento, la Conferencia de la Haya está trabajando en una Convención “e-postille” que prescinde en

<sup>63</sup> Comisión Europea, ‘Propuesta de Reglamento por el Parlamento y el Consejo Europeos para promover la libre circulación de ciudadanos y de comercio para simplificar la aceptación de documentos públicos en la Unión Europea y modificar el Reglamento 1024/2012’, COM (2013) 228 final, p. 10.

<sup>64</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea’, MARIA FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 115-116.

<sup>65</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea’, MARIA FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014, p. 107; véase también M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La propuesta de Reglamento 2013/0119 relativa a la libre circulación de determinados documentos públicos en la Unión Europea’, *Revista General de Derecho Europeo*, N° 31, 2013, p. 8.

<sup>66</sup> Art. 81 (3) TFUE.

gran medida de la necesidad de los documentos en papel. La Comisión Internacional del Estado Civil (*Commission Internationale de l'État Civil*) también está intentando facilitar el reconocimiento transfronterizo de documentos públicos e inscripciones. Los críticos insisten en que la propuesta de la Comisión socava estos esfuerzos, prefiriendo la integración intraeuropea a la armonización internacional.<sup>67</sup>

59. Sin embargo, los esfuerzos internacionales se limitan a los aspectos técnicos del reconocimiento. Una norma general en el sentido de la propuesta original de la Comisión va mucho más allá. La meta sería reconocer no solamente documentos públicos e inscripciones, sino también las situaciones jurídicas determinadas en ellos. Tal norma sería una novedad. Así, es poco probable que la propuesta de la Comisión sea recogida en un tratado con terceros Estados en un futuro próximo. Por lo tanto, tendría sentido que la Comisión siguiera adelante con el proyecto del principio de reconocimiento a nivel de la Unión Europea. Si se probase que es un éxito, podría convertirse en un modelo a nivel internacional.

## V. Conclusiones

60. Es el momento de implantar una norma general de reconocimiento en la UE. La propuesta del 2012 para un Reglamento destinado a la simplificación de la aceptación de ciertos documentos públicos de la Unión Europea no irá lo suficientemente lejos. Hay que volver a los planes mucho más ambiciosos expuestos en el Libro verde de 2010 y tratar de ejecutarlos, a pesar de los errores metodológicos que la Comisión cometió.

61. Una norma de reconocimiento no debe tener necesariamente el mismo valor que en los Estados Unidos, donde se establece como principio constitucional. La Unión Europea debe seguir su propio camino. Después de todo, fue creada inicialmente como una zona de libre comercio y no está diseñada, en principio, para cubrir temas como las situaciones personales o el derecho familiar. La confianza mutua entre los Estados miembros en estas áreas no puede suponerse, por lo tanto tiene que construirse. En este artículo se sostiene que la integración en la UE es lenta, pero está llegando al punto en el que se justifica dar plena fe y crédito a los documentos y registros de otros Estados miembros. Esto no se va a conseguir arrasando con el articulado de derecho primario, sino a través de la adopción de medidas pequeñas y equilibradas en el Derecho derivado.

62. Es cierto que el reconocimiento no puede sustituir la elección de la ley aplicable. Se trata simplemente de un segundo aspecto del derecho internacional privado. Su ámbito de aplicación es limitado, puesto que su aplicación presupone la existencia de algún acto público, ya sea una sentencia, documento público o la inscripción en un registro. En ausencia de un acto de este tipo, la ley aplicable siempre necesita ser determinada, aún cuando una situación jurídica haya existido durante un tiempo en otro país. Decir que la situación jurídica como tal es reconocida no hace avanzar el análisis, dado que no evita la determinación de la ley aplicable.

63. Cuando existe un acto público, el reconocimiento tiene algunas ventajas sobre la determinación de la ley aplicable. Por encima de todo, se evitan las relaciones claudicantes que existen en virtud de la ley de un país que no existe en otro. Por otra parte, el reconocimiento ahorra costes y evita errores en la aplicación de la ley. La imposición de condiciones, como la exigencia de un vínculo suficiente entre la situación jurídica documentada y el país que ha expedido el documento, pueden impedir abusos como “el turismo documental”. Los errores en los documentos y registros pueden ser corregidos en el Estado de origen y no justifican una revisión completa por parte del Estado receptor. El reconocimiento

---

<sup>67</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea’, MARIA FONT I MAS (ed.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 117-118; M. GUZMÁN ZAPATER, ‘La propuesta de Reglamento 2013/0119 relativa a la libre circulación de determinados documentos públicos en la Unión Europea’, *Revista General de Derecho Europeo*, N° 31, 2013, pp. 8-9.

no menoscaba necesariamente los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Siempre puede limitarse a ciertas áreas y ser acompañado con una excepción de orden público.

**64.** Una norma general de reconocimiento competiría con el método tradicional de la elección de la ley y lo reemplazaría hasta cierto punto. ¿Sería esto una catástrofe? La respuesta es un no rotundo. El conflicto de leyes no es un fin en sí mismo. Está ahí para servir a las necesidades de los ciudadanos. Si estas necesidades pueden satisfacerse mediante una norma de reconocimiento, no se debe recurrir a las viejas tradiciones. Es mejor tomar una postura pragmática, adoptar el nuevo modelo y trabajar para mejorar su funcionamiento.